

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 2:35 p.m.

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00176-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS**, propuesta por la doctora **YISELY CUERO GÓNGORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **67.017.195** y tarjeta profesional N° **370.100**, en favor del capturado **JULIO CESAR MONTOYA ARIAS** identificado con la **C.C. N° 1.134.454.151**, **contra** el **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS** de Palmira (V.), por hacer efectiva la orden de captura expedida por la Fiscalía Especializada 109 de Justicia Transicional, por la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, trámite al cual fueron vinculados: la **FISCALÍA ESPECIALIZADA 105 EN APOYO A LA FISCALÍA 109 ESPECIALIZADA** doctora **TRINIDAD CONDE MOLINA** y a la **FISCALIA 109 ESPECIALIZASDA** de Rivera Meta, el representante del Ministerio Público delegado ante la Policía Nacional en Palmira (V.), el **FISCAL 105 ESPECIALIZADO** adscrito **A LA DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL** doctor **HENRY ALBERTO UNDA RAMÍREZ**, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** con sede en Villavicencio, el Personero municipal de Palmira, doctor **WILLIAM ANDREY ESPINOSA** y a la magistrada **PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES** adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 01** del expediente electrónico se tiene, la abogada **YISELY CUERO GÓNGORA**

adujo en favor del señor **JULIO CESAR MONTOYA ARIAS**, refiere que su representado fue aprehendido el 09 de diciembre de 2022, a las 11 de la mañana, en atención a la orden de captura emitida por la Fiscalía 109 Especializada en el año 2017, teniéndolo detenido en la Estación de Policía Antinarcóticos de Palmira (V.), y al momento de instaurar la acción, pasadas 69 horas no se había definido su situación jurídica.

Que el capturado cumplió con los requisitos acercándose a la Agencia de Reintegración Nacional, Seccional Turbo (Antioquia), que por ley son 3 años y a partir del 2013 se radicó en Panamá con su familia.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 13 del expediente electrónico**, obra respuesta de la **FISCALIA 105 ESPECIALIZADA de Villavicencio (Meta)**, dando a conocer que **JULIO CESAR MONTOYA ARIAS** es desmovilizado de las autodefensas, realizada en la Inspección de Casibare, Meta el 06 de abril de 2006, radicado 11575, donde el sistema SIJUF de Desmovilizados de la Dirección Nacional de Justicia Transicional Fiscalía General de la Nación, el 08 de abril de 2006, abrió investigación preliminar contra MONTOYA ARIAS, escuchándolo en versión libre.

El 28 de noviembre de 2011, la Fiscalía 105 Especializada abrió la instrucción y ordenó vincular a JULIO CESAR MONTOYA ARIAS mediante indagatoria por el punible de Concierto para Delinquir Agravado y Otros. El 27 de noviembre (sin decir que año), libró orden de captura en contra del mismo. Por resolución del 29 de enero de 2018, lo declaro persona ausente.

Luego mediante resolución del 13 de febrero de 2018, **le resolvió la situación jurídica** e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por delito de Concierto para Delinquir Agravado, ejecutoriada el 21 de igual mes y año. El 22 de febrero siguiente, mediante resolución ordenó cierre de la instrucción dentro del proceso contra JULIO CESAR MONTOYA ARIAS. El 13 de marzo de 2018, acusó a MONTOYA ARIAS. En mayo 10 de 2018 remitió proceso al Juzgado Penal del Circuito Especializado Reparto de Villavicencio, correspondiéndole al Juzgado Primero.

En el **ítem 17 del expediente electrónico**, se encuentra la contestación de la COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS CONTROL AEROPORTUARIO de Palmira (V.), a cargo de la señora Capitán CAROLINA MURILLO GARCÍA, quien en resumen manifestó que un funcionario de la Policía Nacional capturó al mencionado MONTOYA ARIAS en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira el 10 de diciembre de 2022, por el punible de Concierto

para Delinquir Agravado, envió correo electrónico al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, solicitando aplicación de requerimiento de JULIO CESAR MONTOYA ARIAS, obteniendo respuesta el 11 de igual mes y años a las 18:09 horas, donde fueron informados que el proceso contra el antes mencionado, radicado 50001310700120180009200, se encuentra en apelación en Tribunal Superior Sala Penal desde el 31 de octubre de 2019.

Que su despacho adelantó actividades para dejar a disposición a JULIO CESAR MONTOYA ARIAS ante autoridad solicitante orden de captura 240 del 27 de noviembre de 2017, emitida por Fiscalía 109 especializada de Rivera Meta. Solicitada información ante el mencionado despacho proceso N° 11575 de JULIO CESAR MONTOYA ARIAS, obtuvo respuesta el 12 de diciembre de 2022 a las 12:09 horas, solicitando anexos del procedimiento de captura.

Posteriormente se comunicaron con el Tribunal Superior de Villavicencio según se comprende (no la Corte Constitucional que se ubica en Bogotá) siendo informados por la doctora KATHERINE MONSALVE que en esa corporación se lleva el caso del mencionado MONTOYA ARIAS, encontrándose a la espera, de lo que disponga esa autoridad judicial.

Además, de su anexo número ocho se extrae que el señor JULIO CESAR MONTOYA ARIAS cuenta con sentencia condenatoria, al parecer emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el cual se encuentra en el Tribunal del Meta, surtiendo el recurso de apelación.

A ítem 22 expediente electrónico de hábeas corpus, obra la respuesta enviada por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial** de Villavicencio – Meta. Magistrado **LUÍS HERNANDO ROJAS ISAZA**, quien informó que en ese despacho cursa el proceso con radicado 50001-31-07-001-2018-00092-01, contra JULIO CESAR MONTOYA ARIAS, para resolver recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria del 30 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Villavicencio, quien por el delito de Concierto para Delinquir Agravado le impuso la pena de 60 meses de prisión e inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, negándole los sustitutivos de la privación de la libertad, ordenó emitir orden de captura para cumplimiento de la sanción, condicionado a quedar ejecutoriada la sentencia.

El 27 de noviembre de 2017, la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Fiscalía 109 Especializada de Justicia Transicional emitió orden de captura contra JULIO CESAR MOTTOYA ARIAS, para

lograr su comparecencia al proceso y cumplir la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Sostuvo que el 11 diciembre de 2022, fue informado de la captura de JULIO CESAR MONTOYA ARIAS en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (V.), dejándolo a disposición de esa corporación. Por tanto por auto del 12 de diciembre de 2022, el citado despacho de la sala penal del Tribunal señaló, que pese a ser requerido por la Fiscalía 109 Especializada de Justicia Transicional, comoquiera que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, supeditó la orden de captura para cumplimiento de la pena, una vez quede en firme la sentencia y actualmente no es requerido por cuenta de esa actuación, es que dispuso cancelar la orden de captura 240 del 27 de noviembre de 2017, remitiendo los oficios a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación-Sian y Comandante de Sajín - Sipor de la Policía Nacional Colombiana.

Decisiones comunicadas al patrullero VICTOR MANUEL URIBE GARCÍA, vía telefónica el 13 de diciembre del presente año, informando la libertad del accionante. Culminó manifestando que la solicitud de libertad del MONTOYA ARIAS resulta improcedente, por cuanto el mismo se encuentra en trámite de libertad, acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

La accionante aportó como prueba la orden de captura expedida por la doctora TRINIDAD CONDE MOLINA Fiscal Especializada en apoyo de la Fiscalía 109 Especializada de Rivera Meta. Igualmente la Estación de Policía Antinarcóticos del Aeropuerto Bonilla Aragón de Palmira, aportó los procedimientos realizado ante diferentes entes judiciales.

El despacho 1, Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, aporta entre otros auto donde no requieren a MONTOYA ARIAS.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006. Adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluso en las instalaciones de la Policía Nacional compañía Antinarcóticos Control Aeroportuaria de Palmira, mismo ciudad donde se ubica el despacho que debe decidir la presente acción.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del aprehendido **JULIO CESAR MONTOYA ARIAS**, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095 de 2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

Acorde con la jurisprudencia en el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente. Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones, pues, debe acudir a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad y esta esté prolongada indebidamente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino a estudiar directamente cuales la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que la accionante invoca, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido, ni probado en el presente infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el aprehendido promotor de este habeas ha sido privado en virtud de una orden emitida por la Fiscalía Especializada 109 con sede en Rivera Meta, es decir previo proceso penal, seguido ante Juez competente (Juez Penal del circuito especialidad y Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio), por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y el cual cuenta con sentencia condenatoria, la cual se encuentra en apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio - Meta.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respeto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“2.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que en el día de ayer, al precitado JULIO CESAR MONTOYA ARIAS se le concedido el beneficio de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (anexos ítem 22 expediente electrónico), aunque estando en término el proceso sigue pendiente de decir el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria.

A ello se suma tener en cuenta que en la fecha y hora en que se toma la presente decisión según informe del citador del despacho visto a ítem 23 del expediente electrónico, el detenido JULIO CESAR MONTOYA ARIAS, ya fue dejado en libertad.

Así las cosas, con base en las contestaciones y pruebas aportadas en el plenario, se extrae que la presente acción constitucional de habeas corpus no está llamada a prosperar, pues téngase en cuenta que JULIO CESAR MONTOYA ARIAS ya fue dejado e libertad y que la autoridad judicial penal quien de manera autónoma a decidirá a futuro su libertad.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por la doctora **YISELI CUERO GÓNGORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **67.017.195** y tarjeta profesional N° **370.100**, en favor del señor **JULIO CESAR MONTOYA ARIAS** identificado con la **C.C. N° 1.134.454.151**, **contra** la **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS** de Palmira (V.), donde fueron vinculados la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN APOYO A LA FISCALÍA 109 ESEPCIALIZADA** doctora **TRINIDAD CONDE MOLINA** y a la **FISCALIA 109 ESPECIALIZASDA** de Rivera Meta, al representante del Ministerio Público delegado ante la Policía Nacional en Palmira (V.), al **FISCAL 105 ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL** doctor **HENRY ALBERTO UNDA RAMÍREZ**, al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON SEDE EN VILLAVICENCIO**, al doctor **WILLIAM ANDREY ESPINOSA** delegado **MINISTERIO PÚBLICO** y a la magistrada

PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, mediante mensaje enviado al correo institucional: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al agenciado **JULIO CESAR MONTOYA ARIAS ANDRÉS** identificado con la **C.C. N° 1.134.454.151**, por intermedio de su apoderada doctora **YISELI CUERO GÓNGORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **67.017.195** y tarjeta profesional N° **370.100**, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditar tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a los otros participantes, cumplido lo cual en el evento de no ser impugnada se archivará este expediente en forma definitiva.

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10181b3d86fcded6b1739919f48d87f412a808dee76921cc0521362c67fb2ba**

Documento generado en 13/12/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>